

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Septiembre 1895.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de Instrucción de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Enero de 1894, el Alcalde de Arveca pasó una comunicación al Juzgado municipal de dicha población, denunciando los siguientes hechos: que el vecino D. Ramón Sans, por medio de su dependiente Manuel Celma, se había permitido extraer agua de los abrevaderos llamados del Toll, para utilizarla en la fabricación de alcohol, infringiendo así las disposiciones del bando de buen gobierno, autorizado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 del expresado mes, y publicado con los requisitos legales para conocimiento del vecindario: que sin embargo de haber

requerido el Alguacil del Ayuntamiento una, dos y tres veces en intervalos de una hora, al citado dependiente, continuó su manifiesta desobediencia, lo que dió motivo á que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, impusiera á D. Ramón Sans, como responsable de la falta de su dependiente, una multa de 15 pesetas por cada una de las veces que había sido amonestado, y resistiendo las órdenes de la Autoridad, y después de obrar en su poder las papeletas de multa, continuaba todavía extrayendo agua de los citados abrevaderos, ocasionando perjuicios al vecindario; y que tales hechos los consideraba como constitutivos de delito de desobediencia á la Autoridad, dándola mayor gravedad las circunstancias de ser D. Ramón Sans, Concejal y Síndico del Ayuntamiento, y uno de los que concurrieron á la sesión en la que se autorizó el mencionado bando:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Arveca, una copia literal del bando aludido y un acta de la sesión de aquella Corporación municipal, en la que se tomó el acuerdo á que se hace referencia:

Que declarado concluso el sumario, fué remitido á la Superioridad, y devuelto por ésta al Juzgado de Instrucción para la práctica de otras diligencias, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo al art. 291 de la vigente ley de aguas, que establece el plazo de quince días para acudir ante el Gobernador contra las provi-

dencias dictadas en esta materia por los Ayuntamientos; que no habiéndose resuelto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sans contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arveca, era indudable que existía una cuestión previa de carácter administrativo, de la que dependía el fallo que hubiera de dictar el Tribunal de la referida causa, y que á la Administración era á la única que correspondía decidir definitivamente la cuestión en los dos únicos términos que la misma podía ofrecer, ya declarando bien impuestas las multas, en cuyo caso quedarían castigadas del todo las faltas denunciadas, ya declarando que no hubo falta, y que, por lo tanto, las multas estaban mal impuestas, no teniendo en este último caso nada que castigar, ni las Autoridades administrativas ni las judiciales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados constituían el delito de desobediencia, definido y penado en el Código, y que, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria correspondía entender en el asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. . . .»

2.º La policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Visto el art. 171 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos, y en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado origen á la presente cuestión de competencia consiste en haber mandado D. Ramón Sans á su dependiente Ma-

nuel Celma extraer agua de los abrevaderos del pueblo de Arveca, y continuar éste extrayéndola á pesar de las amonestaciones del Alguacil para que obedeciera un bando dictado por el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, referente al uso que se había de hacer del agua de los citados abrevaderos.

2.º Que á la Administración corresponde resolver si al tomar el expresado acuerdo obró el Ayuntamiento dentro de la esfera de sus atribuciones, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que puede influir en el fallo que hubieran de dictar en su día los Tribunales.

3.º Que esto es tanto más evidente, cuanto que, según afirma el Gobernador en su requerimiento, el denunciado interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, y aun pende de resolución ante la Autoridad administrativa.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Septiembre 1895).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 32 de la ley de Presupuestos necesita algunas disposiciones aclaratorias que fijen su inteligencia y reglamenten su ejercicio. Trata de la reorganización del personal encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas que tienden á garantir los intereses del Estado, del público y de las Empresas en la explotación de los ferrocarriles.

Varias han sido las organizaciones del personal encargado, por Ministerio de la ley, de fiscalizar las Empresas de los ferrocarriles, de atender al cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á la aplicación de las tarifas y á las reclamaciones del público, así en lo relativo á los contratos de transporte como á las faltas que se cometan en el servicio. Desde la libertad en la provisión de destinos hasta el procedimiento que exigía para el desempeño del cargo aptitudes acreditadas mediante examen; desde la completa separación ó independencia en las funciones de la inspección administrativa y la facultativa, propia del personal de Obras públicas, hasta su fusión por medio del ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de casi todo el personal de la extinguida Inspección administrativa y el de Vigilantes, se han ensayado todos los sistemas. Algunas veces se han reservado además los destinos de que se trata á los Jefes y Oficiales militares en situación de reemplazo.

La vigente ley de presupuestos, al segregar del personal de Sobrestantes el antiguo personal de Inspectores y Comisarios, incluído en este Cuerpo por el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, para encargarle nuevamente de la misión que le es propia con el nombre de «Interventores del Estado», y al crear categorías y clases superiores en la correspondiente plantilla, ha venido á establecer una nueva reforma, pero sin que el art. 32, único que se ocupa de este particular, fije reglas precisas para su planteamiento. Ante esta deficiencia se imponen algunas medidas reglamentarias.

El personal técnico cuida de la conservación y vitalidad de las líneas, del buen estado de las obras de tierra y fábrica, de los puentes y túneles, de los edificios y muelles, del material fijo y móvil y de todo cuanto se relaciona con la ciencia del Ingeniero de Caminos. El personal administrativo debe cumplir su misión en las estaciones y muelles, y vigilar el cumplimiento de los contratos mercantiles entre las Empresas y el público, cuidar de la aplicación apropiada de las tarifas, atender las reclamaciones cuando se infrinja la policía de ferrocarriles y proceder á la instrucción de las diligencias sumariales cuando se cometan delitos ó faltas. Esta gestión exige, no solo el perfecto conocimiento de la legislación de ferrocarriles, sino del Código de Comercio, del Derecho mercantil y nociones del Derecho común, como supletorio en determinados casos, así como también de procedimiento criminal para actuar en las primeras diligencias á causa de los frecuentes hurtos y robos de mercancías y efectos de los viajeros, los accidentes en el curso de los trenes, y, en ocasiones, los atentados contra las personas en los ferrocarriles y sus dependencias.

Al tratar el art. 32 de los destinos de la Intervención en la explotación de los ferrocarriles, concede á los «antiguos Inspectores y Comisarios» el derecho de ocuparlos. Refiérese, sin duda, el artículo á los Inspectores y Comisarios que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1837, dictado para cumplimiento del art. 61 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, porque los Inspectores y Comisarios anteriores al Real decreto de 7 de Enero de 1837 obtuvieron sus destinos por libre elección.

El ingreso de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas en el nuevo personal de Interventores, no puede efectuarse más que en las resultas que tengan lugar en el último puesto de la última clase, después de corrida la escala desde el sitio en que ocurrió la vacante. Este procedimiento parecerá tal vez anómalo para los Ayudantes que pretenden utilizar el derecho que les otorga el artículo 32 de la ley, puesto que su última categoría es superior á la inferior de la Intervención; pero el ejercicio de este derecho constituye una ventaja para un personal que tiene definida y normalizada su situación en un organismo aparte, al que puede volver cuando lo estime oportuno.

La perfecta vitalidad de las líneas y el buen estado de conservación de las obras exigen una constante y bien entendida vigilancia: tales son las garantías del curso normal de los trenes y de la

seguridad de los viajeros. El servicio se desempeñaba, antes del Real decreto de 20 de Marzo de 1891, por los Vigilantes de ferrocarriles que dependían de la Inspección facultativa, y por los Celadores, según la nueva ley de Presupuestos. Este personal, propiamente subalterno, que sólo disfrutaba el sueldo de 1.200 pesetas, se elegía entre los licenciados de las clases é individuos de tropa de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería y Guardia civil. Nada dice el art. 32 de la forma en que ha de renovarse este personal, ni con qué elementos han de cubrirse las vacantes. Los Celadores han de tener conocimientos especiales de los elementos que constituyen la parte material de los caminos de hierro: deben apreciar si existe algún deterioro que afecte á la seguridad de los trenes. Nada más natural que cubrir las vacantes que resulten por individuos del Cuerpo de Sobrestantes hasta la extinción del personal de Celadores de vía. Las plazas de Celadores de vía aumentarán después la última clase del Cuerpo de Sobrestantes.

Inútiles serían las discusiones acerca de la mayor ó menor importancia de la explotación y de la conservación de las líneas. La explotación y conservación se completan. Tal vez, en las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación, debe preocupar el aspecto mercantil de los ferrocarriles más que el aspecto facultativo. Ambos servicios, el económico y el técnico, han de separarse; la ley de Presupuestos coloca el personal administrativo bajo la dependencia del facultativo; pero conviene realizar este propósito de manera que el personal facultativo encargado de la Intervención en la explotación de los ferrocarriles sea enteramente distinto del que se ocupa de la conservación y explotación de los caminos de hierro.

Puede resolverse el problema creando una Inspección administrativa al lado de cada Inspección facultativa, ó estableciendo en Madrid una Inspección Central que se encargue de este servicio en toda España. La primera solución resulta muy costosa; exige oficinas en cada servicio; reclama un gran número de Ingenieros. La existencia simultánea de seis Inspecciones ó Intervenciones administrativas daría tal vez ocasión á criterios distintos para resolver los asuntos mercantiles, lo que constituye un peligro para el comercio.

Más conveniente, sin duda, es el establecimiento de una sola Inspección administrativa. No son de temer los peligros de la centralización en este caso, porque si es cierto que existen seis Inspecciones administrativas, cuatro con residencia en Madrid, una en Barcelona y otra en Sevilla, también lo es que las dificultades de centralizar el servicio no parecen extraordinarias cuando se recuerda que hace muchos años funciona perfectamente desde Madrid la Inspección del Noroeste, aunque sus líneas no empiezan hasta León y se extienden por Asturias y Galicia, y cuando se recuerda, sobre todo, que las grandes Compañías resuelven desde la capital cuestiones de líneas muy lejanas. En cambio la centralización de la Inspección administrativa establece la unidad de criterio indispensable para resolver las cuestiones y aun los conflictos que pueden surgir entre el público y las Empresas ferroviarias.

Debe crearse, por lo tanto, en Madrid una Inspección compuesta de un Jefe, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos; tres Ingenieros primeros de las clases primera ó segunda, uno por cada dos Inspecciones facultativas, y otro Ingeniero, también primero, que desempeñe el cargo de Secretario. Se agregará á esta organización el personal subalterno indispensable. Completará el servicio un reglamento, encomendado á la Dirección general de Obras públicas, que tenga por base el que rigió para las Inspecciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alberto Bosch.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado de la inspección de los ferrocarriles en la parte administrativa, se organiza, conforme al art. 32 de la ley de Presupuestos de 1895-96, con la denominación de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles». Constituirá un Cuerpo auxiliar de Obras públicas. Se le aplicarán las disposiciones, reglamentos ó instrucciones por que se rigen los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Art. 2.º El personal de este nuevo Cuerpo depende de una Inspección central, compuesta de un Jefe, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos, y de cuatro Ingenieros primeros de las clases primera ó segunda, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario; el resto del personal auxiliar será el que se fije en la correspondiente plantilla.

Art. 3.º El personal de la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles prestará sus servicios con sujeción al reglamento que al efecto se dicte para la inspección y vigilancia de aquéllos, tomando por base el de 6 de Julio de 1877.

Art. 4.º A título de antiguos Inspectores y Comisarios de ferrocarriles, sólo podrán formar parte de este Cuerpo los funcionarios que se hallaban sirviendo estos destinos con las condiciones exigidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1887, á los que se les reconoció por el de 20 de Marzo de 1891, mediante la facultad discrecional del Gobierno, el derecho de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán corriendo los lugares por orden correlativo en el escalafón del Cuerpo, y las resultas que en el último puesto de la última clase tengan lugar, se proveerán en Ayudantes de Obras públicas que lo soliciten, y á falta de Ayudantes en Sobrestantes de la última convocatoria.

Art. 6.º Estos nombramientos se harán en el orden de las categorías, clases y puestos que ocu-

pen los pretendientes en sus Cuerpos, donde quedarán en situación de supernumerarios; pero una vez que vuelvan á sus Cuerpos, separándose del de Intervención, no podrán utilizar nuevamente el derecho de ingreso que les concede el art. 32.

Art. 7.º Extinguido, para los efectos del artículo anterior el personal de Ayudantes y Sobrestantes, se harán las oportunas convocatorias para el ingreso en el nuevo Cuerpo de Intervención por la última clase.

Art. 8.º La Dirección general de Obras públicas redactará el reglamento del servicio del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles y fijará la plantilla del personal subalterno de la Inspección Central.

Ningún empleado del Cuerpo de Intervención podrá destinarse con carácter de agregado, en comisión ó en otro concepto análogo, á ningún Centro superior ni directivo, ni á ninguna dependencia ú oficina, sino que habrá de desempeñar ineludiblemente su cargo en el punto de destino que le señale su plantilla mientras sea alta en el escalafón del Cuerpo.

Art. 9.º Los celadores de vía tendrán á su cargo las funciones que desempeñaban los Vigilantes y prestarán el servicio á las inmediatas órdenes de los Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas de las Divisiones á que se hallen afectos, según las plantillas especiales que habrán de formarse por la Dirección general.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de Celadores de vía se amortizarán hasta su completa extinción. Se ocuparán, á medida que ocurran, por los Sobrestantes de la última convocatoria en expectación de ingreso. Estas plazas figurarán en la plantilla del Cuerpo: los individuos del Cuerpo sustituirán á los Celadores de vía en el desempeño de este servicio.

Art. 11. Por la Dirección General de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto; pero en el ínterin continuarán los funcionarios á que se refiere en los servicios que desempeñan, cualquiera que sean, y las oficinas ó puntos en que los sirven.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta 3 Septiembre 1895).

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A los Ayuntamientos que tienen Pósito.

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas del Pósito á precios relativamente módicos, y respondiendo de que su formación ha de ir ajustada á reglamento.

Podrán dirigirse: Danzas, 5 y 7, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO